

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 583

Radicado : 76-001-33-33-016-2020-00071-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Carlos Alexander Lucumí Angola
Email : ximendaleal79@hotmail.com
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional
Email : notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
: notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co
Asunto : Pone en conocimiento prueba – Traslado Alegatos

Encontrándose pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas, encuentra el despacho que, mediante correo electrónico de fecha 03 de diciembre de 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, allegó el dictamen practicado al señor Carlos Alexander Lucumi Angola.

Ahora bien, en cuanto al dictamen pericial el párrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“PARÁGRAFO. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso”.

A su vez el artículo 228 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor
Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.
Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se

hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”

De conformidad con lo anterior, mediante auto del 22 de marzo de 2022, el despacho corrió traslado del dictamen allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por el término de 3 días, término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

Adicionalmente, en audiencia inicial se dispuso “oficiar al señor Coronel Jairo Antonio Castillo Colorado, Director de Personal Ejercito/Sección Ejecución Presupuestal, o la persona que ha sus veces, para que informe o certifique, si al señor Carlos Alexander Lucumi Angola, se le ha pagado alguna indemnización”, para tal fin se elaboró y envió el oficio 197/2020-00071-00LMJ del 18 de noviembre de 2021 reiterado el día 28 de marzo de 2022, Oficio No. 075/016-2020-00071-00, sin que a la fecha obre respuesta al requerimiento del despacho, sin embargo el despacho considera que, con las pruebas obrantes en el expediente es posible dictar una decisión de fondo.

Así las cosas, el despacho concede a las partes el término de 05 días para que se pronuncien respecto de la incorporación de las pruebas decretadas en audiencia inicial, una vez vencido dicho término, encontrando que con las pruebas obrantes en el plenario es posible dictar una decisión de fondo se dispone cerrar el debate probatorio, prescindir de la etapa de juzgamiento y se concede a las partes término común para que presente sus alegatos de conclusión dentro del término de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término para pronunciarse respecto de la incorporación de las pruebas. Igualmente, se le advierte a las partes que la sentencia será dictada dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para los alegatos. Se advierte que el Ministerio público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días a las partes para que se pronuncien sobre la incorporación de las pruebas, culminado ese término, se cierra **EL DEBATE probatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.**

SEGUNDO: Una vez vencido el término para pronunciarse sobre las pruebas **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

383ba1c3631ba204a7b80cd6f7fc07bfae029b93a006560b1ad8fb3cbbfcf74e

Documento generado en 16/05/2022 04:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 579.

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00256-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Demandante:	Mauricio Andrés Sarasti Hernández (jocelynjuridica@gmail.com)
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali
Asunto:	Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES.

1.1. El Despacho, una vez revisó el expediente, profirió el Auto N° 027 del 17 de enero de 2022, con el que se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para que aportara la constancia de notificación de la Resolución N° 4152.010.21.0.0088 del 19 de febrero de 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Santiago de Cali.

1.2. La apoderada judicial de la parte demandante remitió, el 19 de enero de 2022, un correo electrónico al buzón establecido por este Juzgado para practicar las notificaciones judiciales, el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, en el que aportó un pantallazo del mensaje de datos con el que se notificó la Resolución N° 4152.010.21.0.0088 del 19 de febrero de 2021 y en el que se da cuenta de que su remisión se produjo el mismo día (19 de febrero de 2021).

También manifestó que la presente demanda había sido presentada con anterioridad a otro juzgado administrativo y que fue retirada, lo que evitaba que se vencieran los términos, pero este aspecto no fue acreditado.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. En relación con la caducidad del medio de control, debe acudirse a lo previsto en el literal d) del artículo 164 del CPACA que establece lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”.

2.2. En el presente caso, el término de caducidad previsto en la norma citada empezó a correr el 20 de febrero de 2021, pues la notificación de la Resolución N° 4152.010.21.0.0088 se llevó a cabo el 19 de febrero de 2021. Por este motivo, los cuatro meses con los que contaba la parte demandante para acudir a la jurisdicción, finalizaban el 20 de junio de 2021.

2.3. Se encuentra acreditado en el expediente que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 11 de junio de 2021, por lo que le restaban once días para radicar la demanda, una vez se concluyera con ese trámite.

2.4. Pues bien, a pesar de que con la demanda no se aportó la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, sí obra el acta de la audiencia realizada el 31 de agosto de 2021, diligencia que se declaró fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali.

2.5. Finalmente, en el acta de reparto del presente proceso se observa que fue radicado el 10 de diciembre de 2021, por lo que es claro que para esa fecha ya se había configurado la caducidad del medio de control. Ante la manifestación de la apoderada de la parte demandante en la que afirma que el proceso fue presentado con anterioridad, debe decirse que no se aportó medio de convicción alguno que permitiera pronunciarse sobre ese aspecto, por lo que no será tenido en cuenta.

2.6. Por lo esbozado, para el Despacho se configura una de las causales de rechazo de plano de la demanda, establecidas en el artículo 169 del CPACA, que prevé:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado del Despacho).

En mérito de lo anterior, el Despacho,

III. RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por Mauricio Andrés Sarasti Hernández, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51581de1ab493fc8cdacea08a0b0b1725eeff799ed74161b44fc5ccf96eb384d
Documento generado en 16/05/2022 12:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 581

Radicación : 76001-33-33-016-2022-000068-00
Medio De Control : Nulidad y Rest. del Derecho
Demandante : Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud - EMSSANAR E.S.S
Email : oscarvalencia@emssanar.org.co
Demandado : Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Email : notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Asunto : Rechazo demanda y recurso

El presente proceso fue repartido inicialmente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, donde le fue asignado al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, el cual, mediante auto No. 3522 del 26 de noviembre de 2021 dispuso declarar la falta de jurisdicción de ese despacho, ordenando la remisión del expediente a la oficina de reparto de los juzgados administrativos, correspondiéndole a este despacho.

Mediante auto No. 441 del 18 de abril de 2022, notificado por estado del 20 de abril de la misma anualidad, se inadmitió la demanda para que se adecuara al medio de control que se pretendía instaurar ante esta jurisdicción de conformidad con los artículos 161 y siguientes de la ley 1437 de 2011, concediéndole a la parte actora el termino de diez (10) días para la subsanación.

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 05 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 441 del 18 de abril de 2022, que inadmitió la demanda.

Ahora bien, de conformidad con constancia secretarial obrante en el expediente electrónico¹, el auto No. 441 del 18 de abril de 2022, fue notificado por estado del 20 de abril de 2022, y su ejecutoria corrió los días 21,22 y 25 de abril de 2022, siendo así que el recurso presentado el día 05 de mayo de 2022 es extemporáneo.

Adicionalmente, transcurrido los diez (10) días de que trata el Art. 170 del CPACA, para corregir los defectos anotados en el auto que inadmitió la demanda adecuándola a esta jurisdicción, la parte actora no subsana la demanda, lo que conlleva al Despacho a su rechazo.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, respecto al rechazo de la demanda señala:

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos;

“1. Cuando hubiera operado la caducidad

¹ Archivo en formato pdf “21AIDespRecursoRepYapelExt”

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad. (negrilla fuera del texto)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Resalta el Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda, tal como lo establece el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la apoderada judicial de la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud - EMSSANAR E.S.S.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda instaurada, por la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud - EMSSANAR E.S.S., en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59db96a11d6d746c62a5479cc54a10d4ecf527772d98f3bbc324541c45ab9d51**

Documento generado en 16/05/2022 06:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvese proveer. Santiago de Cali 16 de mayo de 2022.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 582

Radicación : 76001-33-33-016-2022-00085-00
Medio de Control : Reparación directa
Demandante : Brian Daniel Valencia Largacha y Otros
Email : serviciosjuridicos503@gmail.com
Demandado : Nación – Rama Judicial
Email : dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Email : jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Brian Daniel Valencia Largacha y otros miembros de su grupo familiar, a través de apoderado judicial, instauraron el medio de control de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Nación –Rama Judicial, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios causados con ocasión a la privación de la libertad a la que fue sometido el señor Brian Daniel Valencia Largacha.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Una vez revisada la demanda se tiene que la parte actora manifiesta que:

“El 13 de diciembre de 2.019, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cali profirió sentencia absolutoria en favor de Brian Daniel Valencia Largacha, mediante Radicado 760016000000201700370...”

(...)

...Contra la sentencia proferida por el Juzgado segundo Penal del Circuito Especializado de Cali con funciones de conocimiento, la Fiscalía 25 seccional dijo no tener interés en recurrir la decisión, en esta etapa no hizo presencia el defensor de las víctimas ni el Ministerio Público, obteniendo Brian Daniel Valencia Largacha la libertad inmediata, ordenado se levantarán todas las medidas que se hubieren impuesto en su

contra, **quedando ejecutoriada en debida forma el 16 de enero del año 2.020.**” resalta el despacho.

2.2. En relación con la caducidad del medio de control, debe acudirse a lo previsto en el literal i) del artículo 164 del CPACA que establece lo siguiente:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”.

2.3. En cuanto al término de caducidad dentro del medio de control de reparación directa por privación injusta de libertad el Consejo de Estado ha dicho:

“La Sección Tercera de esta Corporación ha indicado, de manera reiterada, que cuando el daño alegado proviene de la privación injusta de la libertad de una persona, el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia que precluye la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, puesto que a partir de ese momento se hace evidente el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad¹”

2.4. Con la demanda, se allegaron: Acta de audiencia² del proceso 760016000000201600078 del Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, de fecha 14 de septiembre de 2016, en la cual se decidió revocar la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario del señor Brian Daniel Valencia Largacha; Sentencia No. 067 del 13 de diciembre de 2019³ mediante la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali con Funciones de Conocimiento, resolvió absolver al señor Brian Daniel Valencia Largacha; oficio No. J2-037 del 16 de enero de 2020⁴, mediante el cual se notifica la sentencia antes referida y Acta No 004 de la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, Radicación N. 056-E-2022-152486 de 17 marzo 2022⁵, en cual se decidió: Declarar que el asunto de la referencia NO ES SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN, en razón a que el medio de control ha caducado.

2.5. Ahora bien, para el despacho es claro que, la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario del señor Brian Daniel Valencia Largacha se revocó en el año 2016,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 14 de febrero de 2002, Rad.: 13.622; Sentencia del 19 de julio de 2017, Rad.: 49.898; Sentencia del 23 de octubre de 2017, Rad.: 48.130; Sentencia del 10 de noviembre de 2017, Rad.: 49.206; Sentencia del 23 de noviembre de 2017, Rad.: 54.716.

² Ver folios 13 y 14 del archivo en formato pdf “03Anexos”.

³ Ver folios 22 a 89 del archivo en formato pdf “03Anexos”.

⁴ Ver folio 21 del archivo en formato pdf “03Anexos”.

⁵ Ver folios 01 a 06 del archivo en formato pdf “03Anexos”.

motivo por el que el conteo del término para contabilizar la caducidad debe iniciar desde el día siguiente a ejecutoría del fallo absolutorio, pues fue lo último que sucedió.

2.6. Así las cosas, que en el presente caso el fallo absolutorio es del 13 de diciembre de 2019 y la notificación del mismo, del 16 enero de 2020, sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 17 de marzo de 2022, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, tal como lo indicó el Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la demanda se presentó el 22 de abril de 2022, esto es, por fuera de los 2 años con que contaban los demandantes para demandar.

En vista de lo anterior deberá esta agencia judicial, rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 1° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Reparación directa, promovida por el señor Brian Daniel Valencia Largacha y otros, contra de la Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f3725612ee0614b18e87e75f65a9b22a33a08e22a1fbc2a5c7e7cdc1951515a

Documento generado en 16/05/2022 04:52:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**